

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N° 891

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veintisiete (27) de Septiembre de

dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA

Demandante: ALBA LUCIA GRAJALES DUQUE

*Demandado: LAURA ROSA ECHEVERRY DE ARIAS O LAURA ECHEVERRY
HEREDEROS INDETERMINADOS DE OTONIEL ARIAS ECHEVERRY Y
GLORIA ELENABUITRAGO TANGARIFE*

Radicación No. 76-147-31-84-001-2020-00107-00

I.- ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, realizada por las partes intervinientes.

II.- CONSIDERACIONES

En escrito que antecede las partes interesadas en el presente asunto, de común acuerdo y por término de seis (6) meses, solicitan al juzgado la suspensión del proceso relacionado en el epígrafe.

Al estudiar la solicitud, se puede establecer que es procedente, toda vez que cumple con lo reglado en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, “*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECRETAR la suspensión del proceso *Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria*, por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

2º) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se rea reanudará de oficio el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a02edef7384e67bfdc3fa80a4842fe37d787187cdc7b2efcc309e171ceba8fc

Documento generado en 27/09/2021 05:13:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>